



---

## RESOLUCIÓN CNEE- 26-2000

### LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en adelante Comisión, cumplir y hacer cumplir la mencionada ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conducta atentatorias contra la libre competencia; definir las tarifas de transmisión, sujetas a regulación; así como, dirimir controversias entre agentes y emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución.

#### CONSIDERANDO

Que la empresa Textiles del Lago, Sociedad Anónima, debido a que no han llegado a ningún arreglo con EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, ha requerido a esta Comisión, por medio de nota con número de referencia TL\_0108/00, de fecha catorce de enero del año dos mil, que se dictamine el precio que "Textiles del lago, Sociedad Anónima" debe pagar a EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por el uso de sus redes de distribución para proporcionarle el respaldo de potencia a la empresa Megaplast, Sociedad Anónima. Que Textiles del Lago, Sociedad Anónima reitera, por medio de nota con número de referencia TL\_0303/00, de fecha catorce de marzo del año dos mil, que no ha sido posible llegar a un acuerdo con EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuanto a que se acepte como válido el valor del VAD que fije la Comisión, ni en cuanto que si EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA puede fijar el valor de pérdidas, por lo que solicita que la Comisión establezca el precio legal del VAD y si dentro del mismo ya se incluye el factor de pérdida; así mismo, que se ordene que se acate el precio fijado por la Comisión y que se establezca el precio legal del VAD en sesenta y nueve mil voltios (69 kV.), para los usuarios: Complejo Tikal Futura, en la zona 11 de la ciudad capital, y Colonia San Ignacio, en la zona 7 de Mixco.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad y a requerimiento de la Comisión, EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, evacuó audiencia, manifestando, por medio de nota con número de referencia GG-031-2000, de fecha cuatro de febrero del año dos mil, que el Usuario Megaplast, Sociedad Anónima se encuentra conectado en su Red de Media Tensión (13.8 kV.) y que la empresa Textiles del Lago, Sociedad Anónima inyecta la potencia a transportar en instalaciones de su sistema de subtransmisión; que por lo tanto, la potencia para abastecer a dicho usuario pasa por su Sistema de subtransmisión y por su red de Media Tensión,



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

devengando por dicha utilización ambos peajes. Que EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA amplía su exposición, por medio de nota con número de referencia GG-098-00, de fecha cinco de abril del año dos mil, indicando que con relación al factor de expansión de pérdidas, considera que el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de electricidad explica claramente que las pérdidas por nivel de tensión deben agregarse al valor de costos de activos, por lo que solicita a la Comisión establecer los valores diferenciados a aplicar en el presente caso considerando el uso de las redes de subtransmisión, subestaciones y distribución que se disponen, así como los factores de pérdidas por nivel de tensión; aclarando que, con relación a los usuarios de Tikal Futura y Colonia San Ignacio, Textiles del Lago, Sociedad Anónima y EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA firmaron un contrato de transporte, vigente hasta agosto del presente año.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 59, inciso b, de la Ley General de Electricidad, establece que están sujetos a regulación los peajes a que están sometidos las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, en cuyo caso serán determinados por la Comisión; circunstancia que aplica al presente caso de definir el peaje por uso del sistema de subtransmisión y de la red de distribución, en función de transportista, de EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA –EEGSA-.

### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 70 de la Ley General de Electricidad establece que adicionalmente al peaje en el sistema principal todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados, o al distribuidor, entre otros casos, si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal, o si utiliza instalaciones de distribución (Incs. A y C); que el peaje secundario sólo se pagará si el uso de las instalaciones se hace en el sentido del flujo preponderante de energía; que el peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado, o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas; que en el caso de uso de redes de distribución, el peaje secundario corresponderá al Valor Agregado de Distribución por unidad de potencia máxima que la Comisión determine para el cálculo de las tarifas a clientes finales, y que todas las divergencias que se produzcan entre los generadores y los transmisores serán resueltas por la Comisión.

### **CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario ampliar lo ya establecido por la Comisión con respecto a los peajes por la utilización del Sistema de subtransmisión y de la red de distribución, en función de transportista, de Empresa Eléctrica de Guatemala, en sus diferentes niveles de tensión eléctrica, con la finalidad de tener un valor único



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

por etapa para todos los usuarios, sin discriminación alguno; abriéndose la competencia a todos los niveles del Sistema Nacional Interconectado.

### Resuelve:

1. Fijar los siguientes valores máximos de peaje que Textiles del Lago, Sociedad Anónima deberá pagar a EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, por uso del sistema de subtransmisión que incluye las líneas de 69,000 voltios y la transformación de alta tensión a media tensión de EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA:
  - 1.1 En el caso que Textiles del Lago, Sociedad Anónima se encuentre conectado con equipos y estructuras propias a las líneas de transmisión en Alta Tensión, cuyo voltaje sea de 69,000 voltios, en cuatrocientos ocho milésimas de dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio de potencia firme contratada por mes **(US\$ 0.408 por kw-mes)**.
  - 1.2 En el caso que Textiles del Lago, Sociedad Anónima se encuentre conectado con equipos y estructuras propias a la barra de salida de las subestaciones de transformación de Alta tensión a Media Tensión, en veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio de potencia firme contratada por mes **(US\$ 0.250 por kw-mes)**.
2. Fijar el peaje que TEXTILES DEL LAGO, SOCIEDAD ANÓNIMA deberá pagar a EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, siempre y cuando Textiles del Lago, Sociedad Anónima se encuentre conectado con equipos y estructuras propias a la red de distribución de media tensión (mayor a 1,000 voltios y menor de 60,000 voltios entre fases del sistema trifásico), con función de transportista, en cinco dólares con tres centavos de los Estados Unidos de América por cada kilovatio de potencia contratada **(US\$ 5.03 por kw-mes)**.
3. Para el caso de que la potencia contratada a que se refieren los numerales anteriores esté referida al punto de medición del usuario, se aplican los siguientes factores de expansión de pérdidas para la potencia:
  - 3.1 Para el Sistema de Subtransmisión que comprende a líneas de transmisión cuyo voltaje es de 69,000 voltios y subestaciones de transformación de 69,000 a 13,200 voltios: 1.0249.
  - 3.2 Para la Red de distribución en Media Tensión mayor a 1,000 y menor a 69,000 voltios entre fases del sistema trifásico: 1.0409.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

4. Los peajes establecidos en esta Resolución son valores máximos y se les agregara los montos por tasas e impuestos de Ley y son adicionales a los que por ley el usuario debe pagar a terceros por el uso de los sistemas de transporte de energía principal y secundarios.
5. Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los once días del mes de mayo del año dos mil.

---